Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	15/10/2026 10:23	**Fecha/hora resolución**	15/10/2026 13:25
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001946
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000015-0001102101	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	CONVENIO MARCO: KITS DESCARTABLES PARA INFUSION DE SOLUCIONES POR BOMBADE INFUSION		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002175	22/09/2026 20:12	ANGIE CRISTINE LOPEZ HERNANDEZ	ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001414 del 23 de setiembre de 2026 08:10 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002175 - ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECIÓN. Como aspecto elemental conviene referirse a la fundamentación de los recursos, siendo que lo que se exponga en el presente apartado resulta de aplicación para todos los puntos abordados en la resolución en que se determine una deficiente fundamentación, debiéndose tener por incorporado en cada "Criterio de la División" en que así se establezca, lo cual se advierte de modo expreso.

I- Deber de fundamentación

En materia de contratación pública, este deber exige respaldo técnico y/o demostrativo de las argumentaciones presentadas por quienes objetan un pliego de condiciones, de manera que resulta fundamental considerar las pautas que al respecto ofrece la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento (RLGCP).

Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 246 y 254 del RLGCP, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso se encuentre debidamente fundamentado. Este deber implica que deben acompañarse de pruebas sólidas y estudios técnicos para desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan.

Además, los recursos deben identificar claramente las normas y los principios de contratación pública que consideren infringidos, vulnerados o inobservados. De incumplir estos requisitos mínimos, estarán sujetos al rechazo de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y el inciso c) del artículo 245 de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, incluido desde luego un pliego de condiciones, se presumen válidos y, para poder desvirtuar esa presunción, quien objeta debe presentar pruebas suficientes y técnicamente respaldadas como sustento de sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo, carentes de respaldo técnico, no resultan admisibles dentro del marco del régimen recursivo.

El deber de fundamentación en la contratación pública, es pues un elemento esencial en garantía de la transparencia y la preservación de la legalidad en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones.

II- Elementos esenciales de la prueba

En relación y subyacente al deber de fundamentación, se encuentran las características o virtudes con las que debe contar la prueba para ser válida y efectiva en el contexto legal, esto es, idónea, y básicamente se trata de la legalidad o licitud, la utilidad y la pertinencia.

La legalidad: se refiere a que la prueba debe ser obtenida y presentada de acuerdo con las normas y leyes vigentes, asegurando que con su obtención no se vulneren derechos fundamentales de las partes involucradas. Esto implica que debe haber sido recolectada de manera que respete el marco legal establecido, evitándose cualquier tipo de nulidad por irregularidades en su obtención.

La utilidad: se trata de la capacidad de la prueba para contribuir de manera efectiva a la resolución del caso. Esto significa que debe tener un impacto significativo en la comprensión de los hechos y en la decisión final. No basta con que sea legal, debe ser capaz de aportar información relevante para esclarecer los puntos en disputa. Por lo tanto, se debe evaluar si la prueba realmente añade valor al caso o si, por el contrario, resulta irrelevante.

La pertinencia: implica que la prueba debe estar relacionada directamente con el tema de fondo y los hechos que se están alegando en el caso. Esto significa que la prueba debe tener un vínculo (nexo de causalidad) claro con los argumentos presentados por las partes y debe ser capaz de demostrar o refutar los puntos que se están discutiendo. La falta de pertinencia puede llevar a que la prueba sea desestimada, ya que no contribuiría a la resolución del conflicto legal y/o técnico que se está abordando.

El deber de fundamentación en contratación pública, exige entonces que "(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...)". Sobre la prueba idónea el artículo 246 del RLGCP, establece que "(...) Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración.La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva. (...)".

Respecto del tema de la prueba y su vinculación al deber de fundamentación, se recomiendan las siguientes resoluciones: R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019;R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero del 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008.

II. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR ELVATRON SOCIEDAD ANÓNIMA. Sobre el procedimiento. Criterio de la División: Sobre Condiciones Generales, Apartado 16. Características de equipo requerido para las conexiones, inciso 16.1. Sobre las características de los equipos a entregar, Bombas de infusión de jeringa o empuje Criterio de la División: El pliego de condiciones solicita en el inciso 16.1 entre otros aspectos lo siguiente: "*Las bombas de infusión, tanto volumétricas como las de Empuje pueden ser nuevas y recertificadas. En el caso de las bombas recertificadas, estas deberán ser de la misma tecnología que las bombas de infusión nuevas y se debe aportar certificado del adecuado funcionamiento de las mismas, así como la seguridad en el uso para las personas usuarias, con el fin de evitar errores y/o eventos adversos relacionados con el funcionamiento del equipo. Estas bombas deberán estar debidamente identificadas como recertificadas; en caso de que la vida útil al momento de entrega del equipo, esto deberá informarse al encargado como administrador local del centro de salud que corresponda y deberá gestionarse el cambio de la bomba al momento de cumplimiento de su vida útil*.", sin embargo, la recurrente considera que la inclusión de la alternativa de suministrar bombas de infusión recertificadas en lugar de exigir exclusivamente bombas nuevas afectará la regulación de ejecución contractual con incidencia técnica, económica y de riesgo, por lo que reconoce que su representada competirá contra propuestas que pueden estructurarse con equipos nuevos o con equipos recertificados.

Considera la empresa recurrente que la modificación no constituye una simple aclaración semántica, sino que define por primera vez una alternativa de cumplimiento que permite poner a disposición de la CCSS equipos recertificados en lugar de equipos nuevos y con ello puede modificar de manera relevante lo siguiente: "*(i) la inversión inicial requerida al oferente; (ii) la vida útil remanente de los equipos; (iii) los costos de depreciación, mantenimiento, sustitución y soporte; (iv) los riesgos de continuidad operativa durante la vigencia contractual; (v) los plazos y logística para disponer de los equipos; y (vi) la comparabilidad económica entre propuestas cuyos sets deben soportar estructuras de costos distintas"*.

Solicita la objetante eliminar integralmente la alternativa de bombas recertificadas y establecer que todas las bombas volumétricas y de empuje que se pongan a disposición de la CCSS sean equipos nuevos, no reconstruidos ni remanufacturados, en línea de producción, libres de defectos de fabricación y con respaldo vigente del fabricante.

Señala la recurrente que la modificación vulnera Principios de la Contratación Pública:

Valor por el Dinero e Igualdad de Trato: Permitir bombas recertificadas rompe la homogeneidad de las ofertas, pues genera competencia entre quienes deben adquirir, importar y depreciar equipos nuevos contra quienes reutilizan activos ya amortizados.

Vigencia Tecnológica y Eficiencia: Admitir equipos con uso previo introduce asimetrías en vida útil remanente, desgaste, mantenimiento e incertidumbre operativa.

Impacto en Estudio de Mercado y Bandas de Razonabilidad: Alterar la condición de los equipos (6.690 bombas proyectadas) modifica la estructura de costos subyacente, desactualizando el estudio de mercado previo y distorsionando el precio de referencia.

Aunado a lo anterior, considera la objetante que hay incomparabilidad económica entre equipos nuevos o recertificados y afectación a la igualdad, pues si dos oferentes compiten por los mismos sets, pero uno debe incorporar al costo de su propuesta la adquisición e importación de miles de bombas nuevas y otro puede apoyar su ejecución en una base de equipos ya adquiridos y depreciados que posteriormente recertifica, por lo que es criterio de su representada que la comparación económica deja de partir de una condición homogénea, por lo que la

Administración debe justificar por qué esa asimetría resulta compatible con igualdad de trato, libre concurrencia, transparencia y valor por el dinero, y ante la ausencia de esa justificación en el expediente revisado, se solicita restablecer una condición uniforme de entrada: equipos nuevos para todos los oferentes.
Indica la objetante que existe criterio de la CGR sobre la comparación entre equipos nuevos y usados, y refiere al procedimiento 2025LY-000028-0001101142, documento SICOP N.° 8072025000000893 de 19 de mayo de 2025, donde la CGR analizó una objeción que solicitaba eliminar equipos usados y permitir únicamente equipos nuevos, existiendo un allanamiento de la Licitante donde indicó que modificaría el pliego para aceptar solo equipo secuenciador nuevo.
Solicita la empresa objetante lo siguiente: "*Declarar que no ha operado la preclusión respecto de la materia aquí impugnada, por cuanto la autorización expresa de bombas nuevas o recertificadas constituye contenido incorporado en la última versión del pliego y la objeción se circunscribe a esa modificación.*

> *Reconocer que la modificación tiene incidencia sustancial en las regulaciones de ejecución, riesgos, condiciones técnicas y estructura económica de las ofertas y, por ello, es susceptible de objeción conforme al artículo 256 del RLGCP.*
> *Declarar con lugar la objeción contra el punto 16.1 por introducir, dentro del mismo procedimiento, dos condiciones técnicas y económicas materialmente distintas -bombas nuevas o recertificadas-, con incidencia en la inversión, depreciación, vida útil, mantenimiento, logística, precio de los sets y comparabilidad de las ofertas, en detrimento de una base homogénea de competencia.*
> *Ordenar a la Administración eliminar total e íntegramente del punto 16.1 toda referencia y posibilidad de suministrar bombas recertificadas, disponiendo como única condición admisible que las bombas volumétricas y de empuje sean nuevas, no reconstruidas ni remanufacturadas, en línea de producción, libres de defectos de fabricación y con respaldo vigente del fabricante.*
> *Tener por acreditado que la incorporación posterior de una alternativa de equipos con una estructura económica distinta afecta la representatividad del estudio de mercado que sustenta el precio de referencia y las bandas de razonabilidad cuando dicho estudio no fue construido sobre esa misma premisa; y, como consecuencia adicional de la eliminación solicitada, mantener una única base técnica y económica -equipos nuevos- para la comparación de precios y la aplicación de las bandas.*
> *Ordenar que cualquier modificación posterior quede debidamente motivada y acreditada en el expediente electrónico, de modo que todos los potenciales oferentes conozcan de forma transparente y previa las condiciones técnicas y económicas bajo las cuales serán comparadas sus ofertas".*

La Administración al atender la audiencia concluye que el recurrente no ha demostrado que la admisión de bombas recertificadas genere una afectación real al interés público, a la seguridad del paciente, a la continuidad del servicio o a la vigencia tecnológica exigida por el ordenamiento jurídico y que la exclusión absoluta de dichos equipos, supondría una restricción innecesaria a la participación y concurrencia de potenciales oferentes, sin que exista una justificación técnica objetiva, razonable y proporcional que la respalde, por lo que rechaza la pretensión de eliminar la posibilidad de ofrecer bombas de infusión recertificadas suministradas en calidad de préstamo.
Aclara la licitante que con relación a la Vigencia Tecnológica y Seguridad Operativa, no depende de si el equipo es nuevo o recertificado, sino del cumplimiento de las especificaciones funcionales, clínicas, de desempeño y seguridad requeridas y que la literatura técnica internacional (OMS, AAMI, FDA) reconoce que los equipos recertificados o reacondicionados son seguros cuando son restaurados para cumplir estándares equivalentes a los de su condición original, pues el pliego exige que los equipos recertificados posean la misma tecnología que los nuevos, estén debidamente certificados por el fabricante y sean compatibles con los insumos.
Con relación al Riesgo Contractual, indica la licitante que los equipos se entregan en calidad de préstamo; el objeto principal de compra son los kits descartables y consumibles, por lo que el contratista asume la responsabilidad exclusiva y los costos del mantenimiento preventivo, correctivo, repuestos y la sustitución de equipos por averías o fin de vida útil.
Sobre la Inexistencia de Ventaja Económica Indebida, agrega la licitante que ofertar equipos recertificados no genera una ventaja económica indebida frente a los nuevos, pues cualquier costo derivado del mantenimiento continuo o reemplazos durante la vigencia contractual debe ser absorbido por el contratista y la experiencia institucional evidencia que los equipos nuevos tampoco están exentos de fallas o reemplazos durante la ejecución contractual.
Como último aspecto, sobre la Diferenciación de Antecedentes y Libre Concurrencia, aclara la Administración que el antecedente citado por el recurrente (compra 2025LY-000028-0001101142) respondía a supuestos fácticos distintos (venta/compra directa de equipos) y en este caso se trata de un préstamo de equipos donde las condiciones técnicas, vida útil y soporte están plenamente reguladas en el pliego. Excluir los equipos recertificados limitaría de forma innecesaria e injustificada la participación y libre concurrencia de oferentes.

En ese sentido, visto el planteamiento efectuado por el recurrente de frente a lo indicado por la Administración, considera este Despacho que el recurrente al exponer su argumento no ha indicado ni acreditado con los elementos probatorios necesarios, las razones por las que necesariamente la Administración debe modificar la cláusula bajo análisis y permitir únicamente equipos nuevos. No se cuenta por parte del recurrente con una explicación técnica que permita acreditar que un equipo recertificado no garantice las condiciones que requiere la Administración. Tampoco ha incorporado quien recurre ninguna explicación técnica que desacredite el requisito técnico solicitado por la licitante.
Es decir, considera este Despacho que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y el recurrente debía demostrar cómo se le limita o imposibilita injustificadamente la participación con el requerimiento solicitado por la licitante, ya que únicamente se limita a indicar su inconformidad sin que con su solicitud brindara las razones y aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar las razones para realizar la modificación que propone.
Si bien la recurrente refiere a que el permitir equipos recertificados incide técnica y económicamente, no trae prueba con la que demuestre cuál es la incidencia técnica por la cual resulta imposible cumplir con el objeto contractual, cuáles son esas incidencias económicas que no permitirán a la licitante cumplir con la contratación o por qué es que resulta imposible a los potenciales oferentes presentar una adecuada estructura económica.
Tampoco desarrolla quien recurre un ejercicio con el que demuestre el por qué permitir un equipo recertificado imposibilita que los oferentes estructuren su propuesta sobre una base homogénea, verificable y tecnológicamente actual, cuáles son esas características, condiciones o riesgos que la Administración no consideró al permitir equipos recertificados,
No aporta criterio especializado con el que demuestre el por qué la terapia no puede prestarse con bombas que no sean nuevas, pese a que el objeto principal son los kits descartables.
Es mandatorio señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación. Lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y en lo desarrollado en el Considerando "I. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECIÓN".
A partir de lo expuesto anteriormente, según lo alegado por quien recurre y tras la respuesta de la licitante, pareciera que el interés del objetante, es adecuar la cláusula a sus intereses y condiciones particulares, no permitiendo una comparación equitativa de las ofertas, en detrimento del interés público así como para las necesidades de la licitante. Debe recordar el recurrente que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelarias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre.
No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Razón por la cual si el recurrente considera que no lo es posible cumplir con lo solicitado por la Administración en esta cláusula, así debía demostrarlo con la prueba idónea, demostrando que su participación se ve limitada injustificadamente y que por lo tanto resulta necesario modificar la cláusula bajo análisis, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre. Así las cosas, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación el recurso interpuesto por **ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA**.

5. Aprobaciones

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/10/2026 13:11	**Vigencia certificado**	13/03/2026 14:59 - 12/03/2030 14:59
DN Certificado	CN=GEISY EDITH VINDAS QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GEISY EDITH, SURNAME=VINDAS QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-0967-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/10/2026 13:24	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	20/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01874-2026	**Fecha notificación**	15/10/2026 13:26